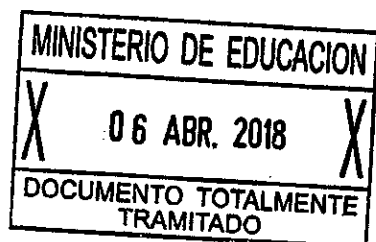


4

CAJ/KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **1969**

SANTIAGO, - 5 ABR 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° **1797**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 9 de marzo de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001P-1655336, formulada por don Miguel Angel Mancilla Vera, del siguiente tenor:

*"Solicito saber si el alumno Gonzalo Ariel Mancilla Sepulveda rut ●●●●●●●●●● se encuentra matriculado en el periodo 2018; solicito asistencia al establecimiento: Alberto Widmer ubicado en Camino a Rinconada #816, periodo 2015 y 2016 -Saber n° de matricula de los años 2015 y 2016".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, como consideración previa, es dable señalar que los antecedentes académicos de una persona corresponden a información de carácter personal de su titular, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2º, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, dicha legislación permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios diferentes a los exigidos por la Ley de Transparencia, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4º de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2º, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

En tal carácter, quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone su artículo 7º; regla aplicable a los antecedentes académicos remitidos a este Servicio, directamente por las respectivas instituciones de enseñanza escolar y, que por lo tanto, no provienen o son recolectados de fuentes de libre acceso público.

Que, a su vez, el artículo 9º de la norma comento, restringe el uso de los datos personales que provengan de fuentes no accesibles al público, solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados; sin que se encuentre en el caso de la información proporcionada por los planteles educativos respecto de quienes cursen o hayan cursados sus estudios en los mismos, su entrega a personas distintas a su titular para finalidades diversas a aquellas que motivaron su recolección.

Por su parte, la Ley N° 19.628, en su artículo 20, añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, dicha disposición, a juicio de Enrique Rajevic M. constituye: "(...) una autorización que abre el tratamiento de datos personales con relativa amplitud —incluso en el ámbito de las potestades domésticas de la Administración— pero con el resguardo de aplicar a este tratamiento las demás reglas de la ley que salvaguardan los derechos de los particulares. Para ello tiene especial interés la regla de la finalidad establecida en el art. 9º, que al restringir el uso de los datos a los fines para los cuales fueron recolectados proscribe su entrega a terceros para otras finalidades, en lo que no es sino una aplicación estricta del sistema de vinculación positiva del principio de juridicidad".

Que, dentro de las hipótesis de secreto o reserva previstas en la Ley de Transparencia, su artículo 21 N° 2 prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas,

particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, asimismo, según lo dispuesto en el N° 5 del mismo precepto legal, se podrá adoptar la misma actitud, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, a saber, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Que, a mayor abundamiento, la referida norma debe concordarse con el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, que establece que de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Norma Suprema, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la Ley N° 20.050 (del año 2005), que instauran secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el precitado artículo 8° de la Constitución.

Que, en otro orden de ideas, cabe señalar que, si bien el artículo 20 de la Ley de Transparencia, exige a la autoridad requerida, el comunicar por carta certificada a quienes la solicitud de acceso a la información pudiera afectar en sus derechos, a fin de que estos puedan oponerse a la entrega de los documentos solicitados, no fue posible utilizar dicho mecanismo en atención a que no se dispone de los datos de contacto del individuo sobre el cual recae la actual consulta.

Que, de acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes, al no ser el solicitante el titular de dichos datos y, no constando la calidad de representante de éste, ni la anuencia en difundir tales antecedentes por parte de su titular, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de la información académicos del Sr. Gonzalo Mansilla Sepúlveda, por cuanto ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada del ésta última persona, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, concretamente en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa como poder de control sobre la información propia y, amparado por las causales de reserva N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia; esta última excepción a la publicidad, en relación al artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal y los artículos 4°, 7° y 9° de la Ley sobre Protección de la Vida Privada.

Que, en consecuencia, será denegada aquella parte de la presente petición de acceso referida indicar si el Sr. Gonzalo Mansilla Sepúlveda se encuentra matriculado en el año 2018 y, la información relativa a su asistencia en el establecimiento educacional consultado, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, podría afectar los derechos de las personas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 21 N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto al número de matrícula de los años 2015 y 2016 del Liceo Industrial Alberto Widmer, se informa que la matrícula total del referido plantel en tales anualidades ascendió a 931 y 897, respectivamente.

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa al requirente de la presente solicitud, que le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de


acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

**RESUELVO:**

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001P-1655336, de fecha 9 de marzo de 2018, presentada por don Miguel Angel Mancilla Vera, relativa al número de matrícula de los años 2015 y 2016 del Liceo Industrial Alberto Widmer.
2. **DENIÉGASE** la entrega de los antecedentes académicos requeridos concernientes a la persona individualizada en el texto de la presentación, referida a indicar si el Sr. Gonzalo Mansilla Sepúlveda se encuentra matriculado en el año 2018 y, la información relativa a su asistencia en el establecimiento Liceo Industrial Alberto Widmer, por configurarse a su respecto las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto su divulgación implicaría infringir las normas previstas en la Ley N° 19.628 y, afectar los derechos de las personas.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad a las excepciones de publicidad consagradas en los N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO  
TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"**


**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.

\* A través de la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, se delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Expedientes N° 12.031 de 2018.